



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto por los ejecutados GENESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA, el 24/07/2020 (fol. 81 a 85, C.1), contra la providencia del 17/07/2020 (fol. 88, C.1) mediante la cual este juzgado RECHAZÓ LA EXCEPCION DE FONDO "COBRO DE LO NO DEBIDO", POR FALTA DE SUSTENTACION de la misma, fundada en el hecho que:

"... no resulta jurídicamente válido que la compañía ejecutante pretenda el cobro de interés de mora desde la fecha en que presenta la demanda, teniendo en cuenta que al acelerarse el capital hasta dicho momento, la mora inicia el día inmediatamente siguiente.

En consecuencia, el interés de mora sobre el capital acelerado no inicia su cálculo desde el día 17 de septiembre de 2019, pues en ese día se entiende acelerado el capital, no existiendo mora alguna, por ende mis representados en calidad de deudores no resultan debiendo interés moratorio desde esa fecha."

Y, la GENERICA, a que alude el artículo 282 del CGP, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por el BANCOLOMBIA S.A., contra los recurrentes.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

I.1. En suma, el censor ataca la mencionada decisión, argumentando que:

Ni el artículo 96-3, ni el artículo 440 y siguientes del CGP, autorizan al juez para rechazar de plano la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, fundada en el artículo 784-12 del Código de Comercio, propuestas en oportunidad, por lo que auto se encuentra viciado de nulidad.

Señala que en el escrito: *"... se expresó brevemente los fundamentos de hecho y como no era necesario aportar pruebas, pues las mismas se encuentran dentro del expediente, no se aportaron, acatando lo indicado por el legislador en el artículo 442 Numeral 1 del C.G.P."*; y, por ello resulta imperativo darle trámite a la misma. Aunado al hecho que el Juez, en cumplimiento de las facultades que le otorga el artículo 282 del CGP, debe rastrear cualquier otra excepción que se encuentre demostrada, excepto de las de nulidad relativa, compensación y prescripción.

RADICADO ÚNICO 500014003007-2019-00712-00

I.2. Corrido el respectivo traslado del recurso (fol. 89) a la demandante, está guardó silencio, en cuanto lo vino a descorrer EXTEMPORANEAMENTE el 24/08/2020 (fol. 91 a 94, C.1), cuando el mismo venció el 14/08/2020.

I.3. Ha llegado la hora de resolver la inconformidad.

II CONSIDERACIONES

Cotejados los argumentos esgrimidos por el censor, con los usados por este despacho en la decisión reprochada, salta a la vista la sinrazón del recurrente, por las razones que pasan a verse:

II.1. Para resolver, se considera indispensable mencionar que cuando se acude a los recursos ordinarios de reposición y apelación, en los casos en que la normatividad procesal civil lo autoriza, dadas la naturaleza y características de dichos medios de impugnación, se **impone el cumplimiento de un mínimo de exigencias de orden formal, como lo es la SUSTENTACIÓN** de la inconformidad, por ello el inciso 3° del artículo 318 del CGP, exige que: ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ...”***, se reitera el deber de SUSTENTAR LA INCONFORMIDAD.

Frente al punto conviene recordar que la Corte Suprema no ha sido ajena a este aspecto y jurisprudencialmente se ha referido al mismo en las siguientes providencias:

- Radicados 16707 del 25/06/2002, Mag. Ponente Herman Galán Castellanos;
- Radicado 15262 del 02/05/2002, Mag. Ponente Fernando Arboleda Ripoll;
- Auto del 11/12/1984 Sala Penal Corte Suprema de Justicia;
- Auto del 30/08/1984 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Como la Corte Constitucional al declarar mediante **sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994**, mag. Ponente José Gregorio Hernández, la exequibilidad de la **obligación de sustentar el recurso de apelación.-**

Todas estas piezas jurisprudenciales enseñan que la SUSTENTACION DE UN RECURSO no es una actividad dejada al libre albedrío del impugnante en cuanto a su contenido se refiere. Por el contrario, la sustentación debe cumplir con unos requisitos mínimos de argumentación, coherencia y lógica jurídica.

Recurrir es plantear en forma clara, concreta, coherente todos y cada uno de los errores que cometió el funcionario de primera instancia en su decisión,

con la finalidad que ese mismo juez en la reposición; o, el ad-quem, en segunda instancia, en apelación, los corrija.

El contenido de la reposición y de la apelación, por lo tanto, no pueden confundirse con la petición inicial, con el alegato inicial. Es decir, el contenido del recurso no es volver a repetir lo mismo que se dijo antes de la decisión que se recurre, **sino, argumentar porqué el funcionario de primera instancia incurrió en error, cuál la trascendencia de ese error y cual el efecto jurídico que se produce al corregirse el mismo.**

La DEBIDA SUSTENTACION hace parte del debido proceso impugnatorio y LEGITIMA al superior para conocer del proceso, allí radica su importancia.-

Aplicadas las anteriores enseñanzas al caso bajo estudio, fácilmente se advierte el incumplimiento de esta carga procesal por parte del recurrente, pues ningún argumento --- con sustento legal o jurisprudencial --- ensayó con el propósito de desvirtuar todos y absolutamente todos los pilares de la decisión confutada.

II.2. Si se lee detenidamente la providencia atacada, fácilmente se advierte que **su RATIO descansa en los mandatos legales contenidos en los artículos 96-3 y 442-1 del CGP, el primero establecido de manera GENERAL para todos los procesos, y, el segundo de manera ESPECIAL para los procesos EJECUTIVOS, sobre la obligación-deber de las partes y los abogados de expresar los hechos en que se fundamentan las EXCEPCIONES propuestas y de PROBARLOS.**

Y en esas circunstancias resultaba imperativo para el recurrente rebatir ese pilar de la decisión --- demostrando que en verdad había propuesto la EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO de manera idónea; veamos pues, el texto literal de los siete (7) renglones, en los que se propuso la EXCEPCION:

"... no resulta jurídicamente válido que la compañía ejecutante pretenda el cobro de interés de mora desde la fecha en que presenta la demanda, teniendo en cuenta que al acelerarse el capital hasta dicho momento, la mora inicia el día inmediatamente siguiente.

En consecuencia, el interés de mora sobre el capital acelerado no inicia su cálculo desde el día 17 de septiembre de 2019, pues en ese día se entiende acelerado el capital, no existiendo mora alguna, por ende mis representados en calidad de deudores no resultan debiendo interés moratorio desde esa fecha."

Para desarrollar este aparte de la decisión, debemos recordar **QUE ES UNA EXCEPCION DE FONDO** y sobre el punto se debe reivindicar que de vieja data

nuestro máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, en lo civil, ha explicado en la **Sentencia del 11/06/2001, con ponencia del Magistrado: Manuel Ardila Velásquez, Ref: Expediente No. 6343**, que es lo que se entiende por EXCEPCION DE FONDO, de la siguiente manera:

"La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante: **su función es cercenar los efectos**. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho, de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.

De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

Es lo que sucede aquí. La supuesta "excepción" se edifica sobre la base de la inexistencia de la sociedad patrimonial recabada en la demanda. Expresión absolutamente antinómica, porque lo que entonces se estaría aduciendo es que la parte actora carece del derecho que reclama, caso en el cual, como se dijo, ni para qué hablar de excepciones. La lucha entre pretensión y excepción supone ante todo la existencia de aquel contendiente; rejeta de uno, no existe.

La prueba más elocuente está en que la propia demandada se sirvió del mismo argumento tanto para rebatir los supuestos de la demanda como para formular la "excepción". **Si lo que en verdad no era más que una defensa común que se resistía a ver el derecho en el adversario, el tema de la excepción estaba vedado**

Situación esa que ha venido apreciándose a menudo en los trámites judiciales, en los que los juzgadores inadvertidamente pasan por excepción todo lo que el demandado dé en denominar como tal, sin detenerse a auscultar los caracteres que son propios en la configuración de tan específica defensa. En particular no caen en la cuenta de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante, lo cual, "según los principios jurídicos no puede tener este nombre, porque la falta de acción por parte del actor implica inutilidad de defensa por parte del reo, y aquélla impone la necesidad de la absolución directa sin el rodeo de la excepción", según viene sosteniendo esta Corporación desde antiguo (XXXII, 202).

Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que "a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final: sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción" (CXXX, pag. 19)." (Destaca y subraya el despacho).

Aplicando las anteriores enseñanzas al caso bajo estudio, tras escudriñar al detalle el escrito de "EXCEPCIONES DE FONDO" presentado por los ejecutados el 02/03/2020 (fol. 86 y 87, C.1) en lo relacionado con la excepción que nominaron: "COBRO DE LO NO DEBIDO" que es a la que a la que la parte ejecutada pretende

se le dé trámite, en realidad no lo es, porque carece de fundamentación fáctica, por las siguientes razones:

- **De un lado**, por cuanto si se lee detenidamente la demanda, en ella se advierte que se están ejecutando las siguiente cinco (5) obligaciones, contenidas en los siguientes cinco (5) títulos valores:

1. Pagaré No. 8490084060 (fol. 1, C.1)
2. Pagaré No. 8490084062 (fol. 2, C.1)
3. Pagaré No. 8490084063 (fol. 3, C.1)
4. Pagaré No. 8490084064 (fol. 5, C.1)
5. Pagaré No. 8490084065 (fol. 7, C.1)

Pero no se singulariza sobre cuál de las cinco (5) obligaciones, es que se propone el exceptivo de fondo.

- Y de otro lado, porque si se revisa la redacción del exceptivo propuesto, de él no legra establecerse que el excepcionante haya concretado los HECHOS, en que se fundamenta la excepción, precisamente por su ambigüedad, pues ni siquiera alcanzó a singularizar sobre cuál de los cinco pagares se refería el exceptivo.

Así, parafraseando lo que dice la Sala de Casación Civil y Agraria, "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto." Pues en la fundamentación fáctica de la misma, ni por asomo, el excepcionante ESBOZÓ NI PROBO las razones por las cuales es que se estructura la mal llamada excepción de **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, pues no señaló de manera clara y contundente, en que consistían, cada uno de los dos aspectos alegados; y, en ese sentido ni desarrolló la idea, pues se quedó en eso, simplemente en la nominación por la nominación.

Recordemos que en materia jurídica, la argumentación debe Completa, toda vez que como el anotado medio --- la excepción de fondo --- constituye un mecanismo para aniquilar o modificar las pretensiones, la norma exige identificar las HECHOS Y PRUEBAS basilaes de la EXCEPCION y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas.

Así se facilita, dar cumplimiento al principio de la CONGRUENCIA, consagrado en el artículo 281 del CGP, en cuanto: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*

En este sentido se pronuncian connotados doctrinantes, como el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, quien manifiesta:

“(…) Si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP¹ obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

(…)

De esta manera si dentro del término del traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, **pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces debe dictarse auto que ordena seguir adelante la ejecución previsto en el art. 440**, porque el art. 442 del CGP exige una serie de requisitos para formular excepciones y repudia como tales la simple negativa, al ordenar que es necesario expresar “los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas”, **de manera que no cumplir por parte del ejecutado con esa carga es igual a guardar silencio en lo que a sus efectos concierne.** (…)”

Y en ese orden de ideas, tanto la presentación infundada de excepciones como la formulación de exceptivos improcedentes da lugar al rechazo mediante auto, tal y como aquí aconteció.

No se puede pasar por alto señalar que, darle trámite a exceptivos carentes de fundamentación es permitir que estrategias como estas, al margen de la lealtad que debe caracterizar el actuar de las partes al interior de un proceso, tienen como único fin dilatar el trámite del proceso, conducta desde todo punto de vista reprochable, incluso por la doctrina, en boca del mismo doctrinante citado, quien sobre el punto señala:

“(…) en la relación acreedor-deudor, los dos deben ser objeto de la tutela estatal y (...) así como el deudor tiene el derecho (sic) exigir que en los procesos en su contra no se le vulnere ningún derecho fundamental, igual se debe predicar de los acreedores, pues respecto de ambos debe campear, es de Perogrullo, la observancia del debido proceso, uno de cuyos controles esta (sic) precisamente en impedir que cualquiera de las partes abuse de su derecho de litigar.

Y tanto abusa de esa prerrogativa constitucional el acreedor que emprende ejecuciones precipitadas o se excede en la práctica de medidas cautelares, como el deudor que ejerce su derecho de defensa proponiendo medios exceptivos inexistentes con el único objeto de dilatar el proceso e impedir que de manera razonablemente pronta pueda llegar a su culminación la acción destinada a que se cumpla la obligación.

(…)

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte Especial, Bogotá Dupre Editores, 2017, páginas 580-581.

Es necesario entender que el exceso en el ejercicio de los medios de defensa, es una forma de desconocer el debido proceso y se trata de conductas que deben ser encausadas legalmente para impedir su práctica indebida, lo que nada tiene de violatorio de la Carta (...) (Destaca y subraya el despacho).

Finalmente, y para abundar en razones, el despacho, reivindica lo expuesto, en materia de CONGRUENCIA DE LA SENTENCIAS, por el **Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 15/12/1998. Magistrado ponente: HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA.**

Congruencia.

"Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción, resulta imperioso "... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el transcurso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX. 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales" (LXXX. 715), pues la excepciones "... más que una , , , páginas páginas denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa" (NO. 1949, 524), razón por la cual "... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto" (XXX.19)". (Magistrado ponente: Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA. Sentencia de octubre 13 de 1993). De tal suerte que, cuando se trata de excepciones que no pueden declararse de oficio como la compensación, la nulidad relativa y la prescripción, por cuanto emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerla, y de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyan, y de las cuales pudiera derivarse la razón que invocara el excepcionante para atacar la existencia de la acción o su extinción, si alguna hubiese existido, por cuanto si no es obligación del juzgador declararla de oficio, cuando encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna. 3.-por otra parte, establece el inciso 1º del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarla en la contestación de la demanda". Así, la primera parte del precepto citado, o sea aquella que dice: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción..." llama la atención, porque, cabalmente, la clave para establecer el punto se halla en los hechos. Por eso, de manera invariable y coincidente jurisprudencia y doctrina han sostenido en materia de excepciones, que no importa tanto su denominación cuanto la correcta exposición de los hechos que la estructuran. Por tanto, la adecuada descripción fáctica si es ineludible, más cuando toca aquellas excepciones que el juez únicamente puede considerar a instancia de parte, tal como sucede con la prescripción; incluso, no aparecería como impertinente añadir que puede el excepcionante equivocar la denominación jurídica de la excepción, sin que tal proceder le acarree ninguna consecuencia. Mas si, por el contrario, desacierta en el trazado fáctico de la excepción, reseñándolo de manera imprecisa o incompleta - tal como también lo podría hacer el actor con la *causa petendi* de su pretensión-, el asunto asume un cariz por completo diferente, por más que la calificación jurídica esté bien presentada. Acerca de este específico punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo: "...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento" (XXXVI, P.G. 460)". En cuanto a las excepciones, la sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. (No. 1949, pág.524). 4.- Por último, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, que regula el fenómeno de la congruencia de los fallos judiciales, determina que "... la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley". De manera que el fallo adolecería del vicio de incongruencia si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones.

² Obra Citada, páginas 593-594.

más aún si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento. 5- las anteriores precisiones sirven para concluir que en cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** alegada por el curador *ad litem* del demandado en el escrito de contestación de la demanda, no expresa ni hechos ni razones en que fundamenta su proposición, contra expreso mandato legal, debe correr la suerte de que no tenerse en cuenta. Se debe, por tanto, revocar la providencia impugnada a través del recurso de súplica, como en efecto se REVOKA, mediante esta decisión de sala dual".

La Corte Suprema de Justicia, ciertamente como se vio, en desarrollo de los postulados señalados en las normas que regulan los medios impugnación, ha hecho claridad en ese sentido, es decir, el promotor de la censura no puede sustraerse de cumplir esas reducidas pautas de carácter formalista, pues al incurrir en tal desatino condena al fracaso el reproche, tal y como aquí ocurrió, en el que el censor, sin ningún argumento más que su propia interpretación jurídica, intenta rebatir una decisión fundada en la aplicación de postulados de tipo legal, doctrinal y jurisprudencial.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que, si el recurrente, no logró desvirtuar el argumento expuesto por este despacho, la decisión que se impone es mantenerla, como en efecto se ordenará.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

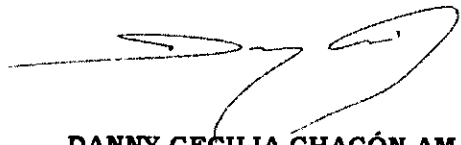
SEGUNDO: Con arreglo en el artículo 321-4 del CGP, **se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO, la alzada subsidiariamente interpuesta por el recurrente.**

Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P., la regla general es que la apelación de autos debe ser concedida en el efecto devolutivo, por secretaría remítase el expediente digitalizado a la segunda instancia en una interpretación sistemática de varias normas expedidas con ocasión de la pandemia y la ley 1564 de 2012. Preceptos que en conjunto dan prevalencia al uso de las tecnologías de la información y al desuso de formalidades físicas innecesarias, en el contexto de la pandemia.

Por secretaría remítase el proceso (previo traslado secretarial a que alude el artículo 326 del C.G.P. a la contraparte) a la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para adoptar las decisiones de fondo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00712-00.-

Cuaderno No. 1.

